



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2015-1814-SOT-680
y acumulado PAOT-2015-2050-SOT-790**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 OCT 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1814-SOT-680 y acumulado PAOT-2015-2050-SOT-790, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones), en el inmueble ubicado en calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de julio de 2015.-----

Asimismo, con fecha 13 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y en materia ambiental (ruido y polvo), por las actividades que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación de fecha 28 de julio de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva), y en materia ambiental (ruido, polvo y vibraciones), como es la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la norma ambiental NADF-





005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc .-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva)

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se observó un predio delimitado por una reja metálica cubierta por plástico, al interior se desplanta un cuerpo constructivo de un nivel de altura cubierto por una malla de protección para el polvo, en el cual se constataron trabajos de renivelación, remodelación y modificación estructural consistentes en la instalación de una escalera de acero y la preparación de un segundo nivel, sin observar letrero de obra. De los reconocimientos de hechos de fechas 23 de marzo y 02 de mayo del presente año, se constataron sellos con la leyenda de "Suspensión de Actividades por violación a las disposiciones reglamentarias en vigor, Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc", con número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/424/2015.-----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación E4/20 (Equipamiento, 4 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc; asimismo, se localiza dentro de un polígono de Área de Conservación Patrimonial sujeto a la Norma de Ordenación Número 4, por lo que cualquier intervención requiere la autorización de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y también se encuentra catalogado con valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes.-----

Al respecto, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no cuenta con Dictamen Técnico u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial que ampare los trabajos de remodelación ni modificación estructural en el inmueble objeto de denuncia. Asimismo, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes no ha emitido visto bueno u opinión para intervenir el referido inmueble.-----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta entidad, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, se desprende que el inmueble objeto de investigación cuenta únicamente con aviso de realización de obras menores que no requieren registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, ordenó vista de verificación en materia de construcción, bajo el número de expediente

PAOT



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2015-1814-SOT-680
y acumulado PAOT-2015-2050-SOT-790**

DC/DGJYG/SVR/OVO/424/2015, imponiendo el estado de suspensión de actividades en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que los trabajos de construcción consistentes en la remodelación y modificación estructural requieren contar con registro de manifestación de construcción. No obstante dicha Dirección informó que mediante acuerdo SCI/ACDO/995/2016, se ordenó el levantamiento del estado de suspensión en cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que no se podrá ejecutar ninguna medida cautelar ni se podrá reimponer sellos de suspensión de actividades en el inmueble de referencia.-----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar la investigación de la denuncia con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. No obstante corresponde a dicha Dirección substanciar el expediente número DC/DGJYG/SVR/OVO/424/2015, toda vez que el predio investigado no cuenta con el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes, ni con registro de manifestación de construcción, ni con dictamen favorable por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.-----

2.-En materia ambiental (ruido, polvo y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se constató un predio delimitado por una reja metálica cubierta por plástico, al interior se desplanta un cuerpo constructivo de un nivel de altura, en el cual se llevan a cabo trabajos de remodelación y modificación estructural, asimismo se encontró cubierto por una malla de protección para el polvo sin observar letrero de obra, no se constataron emisiones sonoras, polvo ni vibraciones.-----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, no se constataron emisiones sonoras, polvo y vibraciones provenientes del referido predio.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se observó un predio delimitado por una reja metálica cubierta por plástico, al interior se





desplanta un cuerpo constructivo de un nivel de altura cubierto por una malla de protección para el polvo, en el cual se constataron trabajos de renivelación, remodelación y modificación estructural consistentes en la instalación de una escalera de acero y la preparación de un segundo nivel, sin observar letrero de obra. De los reconocimientos de hechos de fechas 23 de marzo y 02 de mayo del presente año, se constataron sellos con la leyenda de "Suspensión de Actividades por violación a las disposiciones reglamentarias en vigor, Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc", con número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/424/2015.-----

2. El inmueble ubicado calle Colima número 159, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación E4/20 (Equipamiento, 4 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc; asimismo, se localiza dentro de un polígono de Área de Conservación Patrimonial sujeto a la Norma de Ordenación Número 4, por lo que cualquier intervención requiere la autorización de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y también se encuentra catalogado con valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes.-----
3. La Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, no cuentan con Dictamen Técnico, Opinión Técnica, ni Visto Bueno que amparen los trabajos de remodelación y modificación estructural en el inmueble objeto de denuncia.-----
4. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, informó que el inmueble objeto de investigación cuenta únicamente con aviso de realización de obras menores que no requieren registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----
5. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, ordenó vista de verificación en materia de construcción, bajo el número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/424/2015 imponiendo el estado de suspensión de actividades. No obstante se ordenó el levantamiento del estado de suspensión en cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por lo que no se podrá ejecutar ninguna medida cautelar ni se podrá reimponer sellos de suspensión de actividades en el inmueble de referencia, por lo anterior esta Subprocuraduría, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar la investigación de la denuncia con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**Expediente: PAOT-2015-1814-SOT-680
y acumulado PAOT-2015-2050-SOT-790**

6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, substanciar el expediente número DC/DGJYG/SVR/OVO/424/2015, toda vez que el predio investigado no cuenta con el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes, ni con registro de manifestación de construcción, ni con dictamen favorable por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.-----
7. No se constataron emisiones sonoras, polvo ni vibraciones provenientes del inmueble objeto de denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

